



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005  
Fijacion estado  
Entre: 18/06/2019 Y 18/06/2019

Fecha: 17/06/2019

30

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190016000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES BUENDIA GARCIA Y OTROS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA	Actuación registrada el 17/06/2019 a las 15:11:38.	17/06/2019	18/06/2019	18/06/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

### ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS BUENDÍA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00160-00

#### I.- ASUNTO:

Mediante escrito enviado por mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judicial de éste Despacho, el 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, interpuso incidente de nulidad contra la Sentencia calendada 5 de junio hogañó<sup>2</sup>.

#### II.- SOLICITUD DE NULIDAD:

Pretende la libelista se declare la nulidad del trámite del proceso, al no existir soporte o prueba que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 haya sido notificado del auto admisorio ni del escrito de tutela en debida forma de la acción constitucional, por lo que refiere no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes para que dicha

<sup>1</sup> Folio 106 al 110.

<sup>2</sup> Folio 65 al 79.

SENTENCIA DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BUENDÍA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA –EPMSC Y OTROS

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2019-00160-00

actuación hubiera sido debida y legalmente notificada conforme lo prescriben las normas que regulan la materia, desconociendo en pleno que la notificación es una garantía por medio de la cual se hace pública una actuación judicial, perdiendo eficacia y conllevando por lo tanto a la anulabilidad de todas las actuaciones que se generen de manera posterior al acto dejado de notificar o notificado de manera irregular.

Adicionalmente, señala que el mismo fallo de tutela, en el numeral 2. "de la contestación de la demanda, da constancia que evidentemente no les fue notificado para que se pronunciase respecto a las pretensiones impetradas por los accionantes.

### III.- CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por la memorialista en su solicitud de nulidad, el Juzgado considera necesario adecuar la petición, pues interpretando la misma se infiere que lo aplicable es la corrección de la sentencia de tutela. Lo anterior, por cuanto el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, hizo un especial énfasis en que no le fue notificado el trámite constitucional a efectos de pronunciarse sobre el mismo.

Así mismo, se destaca que en la parte motiva de la providencia en mención, ésta Judicatura realizó el respectivo análisis, únicamente, respecto del *ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – EPMSC NEIVA*, lo que a todas luces conlleva a determinar que el argumento expuesto por la recurrente consistió en un error involuntario en la digitación de la parte resolutive de la sentencia.

Para este tipo de eventos, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de **la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte**, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela.

En efecto, la normativa anteriormente referida contiene los siguientes alcances:

SENTENCIA DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BUENDÍA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA –EPMSC Y OTROS

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2019-00160-00

*"a. Aclaración<sup>3</sup>: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

*Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado"<sup>4</sup>.*

*b. Corrección<sup>5</sup>: procede la corrección de la providencia cuando ésta haya incurrido en un error aritmético<sup>6</sup>, es decir, cuando la operación haya sido realizada de manera equivocada. En ese evento, el juez que la dictó puede corregirla en cualquier tiempo, bien sea oficiosamente o a petición de parte, mediante auto que así lo declare. Tal consideración, también es aplicable en aquellos casos en los que exista un error o cambio de palabras, como también, la alteración de éstas, "siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"<sup>7</sup>.*

<sup>3</sup> Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Auto 021 de 1999.

<sup>5</sup> Artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>6</sup> La Sentencia T-875 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, puntualizó el concepto de error aritmético en los siguientes términos: *"La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".*

<sup>7</sup> Cfr. Cita No. 29.

SENTENCIA DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BUENDÍA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA –EPMSC Y OTROS

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2019-00160-00

*c. Adición<sup>8</sup>: tiene lugar cuando la providencia omite "resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento..."<sup>9</sup>, caso en el cual "... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"<sup>10</sup>.*

Mediante sentencia de tutela proferida por éste Juzgado calendada 5 de junio de 2019, se ordenó:

**"(...) SEGUNDO: ORDENAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – EPMSC NEIVA y representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias correspondientes para la efectiva entrega de elementos como sabanas, sobre sabanas, almohadas, cobijas, kits de aseo personal para cada uno de los accionantes."

Decisión que se notificó a las partes procesales mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el 6 de junio de 2019<sup>11</sup>.

En línea de lo argumentado, de manera oficiosa se dispondrá la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia en comento, en lo concerniente a la parte accionada a la cual se le da la orden constitucional, indicando como única autoridad responsable al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario De Neiva – Epmsc Neiva.

El artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir errores aritméticos por solicitud de parte, en razón a ello se accederá a la corrección en los términos indicados.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

<sup>8</sup> Artículo 186 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> Folio 83 y 84.

SENTENCIA DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BUENDÍA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA –EPMSC Y OTROS

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2019-00160-00

**ÚNICO: CORREGIR** el ordinal segundo de la Sentencia de Tutela proferida por éste Juzgado, calendada 5 de junio de 2019, el cual quedará así:

**"(...) SEGUNDO: ORDENAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – EPMSC NEIVA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias correspondientes para la efectiva entrega de elementos como sabanas, sobre sabanas, almohadas, cobijas, kits de aseo personal para cada uno de los accionantes."

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 030 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de Junio de 2019, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

SENTENCIA DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BUENDÍA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE  
NEIVA -EPMSC Y OTROS

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2019-00160-00